



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 24 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Administrativo interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.**, con RUC N° 20330862450, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00176365-2017 de fecha 13.12.2017; contra la Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva N° 2, hasta subsanar su situación, al no haber impreso en los reportes de pesajes (wincha) las alertas y modificaciones a los parámetros de calibración, infracción tipificada en el inciso 78<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 528-2014-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 301-011: N° 000061 y el Informe Técnico N° 726-2013, ambos de fecha 07.12.2013, a fojas 09 y 10 del expediente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 8402-2016-PRODUCE/DGS de fecha 20.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva N° 2, hasta subsanar su situación, al no haber impreso en los reportes de pesajes (wincha) las alertas y modificaciones a los parámetros de calibración, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 392-2017-PRODUCE/CONAS de fecha 26.06.2017, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente y la nulidad de la Resolución Directoral N° 8402-2016-PRODUCE/DGS de fecha 20.12.2016, y se dispuso retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.

<sup>1</sup> Actualmente recogido en el inciso 60 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia".

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 30.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00176365-2017 de fecha 13.12.2017, así como el escrito con Registro N° 00176365-2017-1<sup>4</sup> de fecha 18.12.2017, la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La empresa recurrente señala que la falla ocurrida el 07.12.2013 en la Tolva N° 2, fue subsanada el mismo día, prueba de ello es que el inspector de descarga, estando facultado a paralizar la descarga hasta la subsanación de la falla en una tolva, no dispuso la paralización por considerar que ya se había subsanado la falla de la impresora de la Tolva N° 2.
- 2.2 Asimismo, admite la existencia de una falta administrativa; sin embargo, sostiene que es inexigible y materialmente inejecutable la sanción de paralización de la línea de descarga hasta subsanar la situación; puesto que la falla de la impresora fue subsanada en el mismo día 07.12.2013; asimismo, en consideración a los documentos anexos (03 al 08) a su recurso de administrativo, refiere que el sistema prototipo de pesaje con que operan actualmente no está configurado para la impresión en el reporte de pesaje de las alertas: “fallas de calda”, “compuertas abiertas”, “cero”, “modificación de carga objetivo”; desapareciendo de este modo la razón que motivó la sanción impuesta; y que la impresora con fallas de la Tolva N° 2 en el año 2013, hoy no existe dado que fue reemplazada el 23.01.2016; por lo tanto ha desaparecido el equipo objeto de subsanación. Por lo expuesto, solicita se declare inexigible la sanción dispuesta en la Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación del recurso administrativo interpuesto por la empresa recurrente.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

---

<sup>3</sup> Notificada el día 06.12.2017 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 14100-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 93 del expediente.

<sup>4</sup> A través de los Oficios N° 00000004 y 00000006-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fechas 13.01 y 20.01.2021, respectivamente, en atención a los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se requirió a la empresa recurrente para que señale una dirección de correo electrónico para atender su solicitud de informe oral mediante el aplicativo Microsoft Teams; sin embargo, se verifica que no ha cumplido con precisar lo solicitado en el plazo concedido para tal fin.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

##### **4.1 Tramitación del recurso impugnativo**

- 4.1.1 En el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG<sup>5</sup>), se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 4.1.2 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>6</sup> (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
- 4.1.3 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados<sup>7</sup>.
- 4.1.4 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00176365-2017 de fecha 13.12.2017, interpuesto por la empresa recurrente, debe ser encauzado como un Recurso de Apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### **V. ANÁLISIS**

##### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción administrativa, la conducta de: *“No imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en las disposiciones legales”*.
- 5.1.3 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 78, determinó como sanción lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>7</sup> En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

<sup>8</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<b>Código 78</b>	Paralización	De la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar la situación.
------------------	--------------	---

- 5.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
  - La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*<sup>9</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
  - De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas,** zonas de pesca, puntos de desembarque,

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

**embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.

- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC dispuso que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- e) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones
- f) El inciso 78 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción la conducta referida a ***“No imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en las disposiciones legales”***.
- g) Mediante Reporte de Ocurrencias 301-011: N° 000061 de fecha 07.12.2013, a las 13:20 horas, en la localidad del Chimbote, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: ***“Durante la auditoria inopinada a los instrumentos de pesaje según R.M. 502-2009-PRODUCE y las pruebas realizadas a la Tolva N° 2 se constató que los eventos “Falla de Celda” y “Compuertas Abiertas” no se registraron en los RP N° 002064, 002065 y 002066, cuando estos ocurrieron, solo se visualizaron en el dispositivo indicador, lo cual incumple Art. 1° de la R.M. 358-2004-PRODUCE, R.M. N° 585-20088-PRODUCE, R.M. N° 768-2008-PRODUCE, Art. 4°”***, procediéndose a notificar dicho documento ***“in situ”***, iniciándose el procedimiento administrativo sancionar en contra de la empresa recurrente. Es preciso indicar que en el rubro observaciones de la persona intervenida del referido documento, el representante de la empresa recurrente no realizó ninguna observación.
- h) Adicionalmente, es preciso indicar que mediante el Memorando N° 00000228-PRODUCE/DVC de fecha 22.12.2020, mediante el cual se remite el Informe Técnico N° 00000002-2020-PRODUCE/DVC-rsalazar de fecha 22.12.2020, que en sus conclusiones señala lo siguiente:

***“3.1 De la fiscalización realizado el día 19 de diciembre de 2020, se verificó en el reporte de pesaje N° 0000002067 generado el día 07/12/2013, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 768-2008-PRODUCE.***

***3.2 La generación del reporte de pesaje N° 0000002067 de fecha 07/12/20213, se ha emitido a las 15:08 horas, luego de más de hora y media de haberse levantado el reporte de ocurrencias.***

3.3 De acuerdo al Acta General N° 02-ACTG 003954 de fecha 19 de diciembre de 2020, la fiscalizadora describe que ha verificado el reporte de pesaje N° 000002067 de fecha 07/12/2013 en original”.

- i) En ese sentido, a partir de los hechos constatados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, se concluye que el día 07.12.2013, la empresa recurrente, al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 301-011: N° 000061, al no imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en las disposiciones legales, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- j) Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones - PA, al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 07.12.2013, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- k) De igual manera debemos considerar que la empresa recurrente, en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar como establecimiento industrial pesquero, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- l) Es en ese sentido que, “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>10</sup>. (Subrayado nuestro).
- m) Además, “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”<sup>11</sup>, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>11</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente<sup>12</sup>. (Subrayado nuestro).

- n) Por otro lado, es preciso indicar que respecto a la subsanación de la infracción, dicha situación no exime de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, por cuanto el tipo infractor es no imprimir en el Reporte de Pesaje (Wincha) las alertas y las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en las disposiciones legales; situación que ha sido reconocida por la empresa recurrente. Por lo expuesto, lo alegado por la empresa recurrente, carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que no resulta competente para pronunciarse sobre la determinación y/o ejecución de las sanciones; en consecuencia, no corresponde declarar la inejecutabilidad de la sanción establecida en el Código 78 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. En tal sentido, estando el reconocimiento realizado por la empresa recurrente de la existencia de una falta administrativa, al amparo del artículo 175° del TUO de la LPAG, se prescinde de las pruebas aportadas para este extremo de sus alegaciones.

## VI. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>13</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”*. (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso”*

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

*respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición*". (El subrayado es nuestro).

- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la Dirección Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con la paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar situación, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78<sup>14</sup> del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 07.12.2012 al 07.12.2013)<sup>16</sup>, por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante
- 6.10 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:
- a) El inciso 60 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *"No imprimir en el reporte de pesaje las alertas o las modificaciones a los parámetros de calibración, según lo establecido en la normatividad sobre la materia"*.

<sup>14</sup> Actualmente recogido en el inciso 60 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

<sup>16</sup> Como la Resolución Directoral N° 02223-2013-PRODUCE/DGS notificada a la empresa recurrente con fecha 26.08.2013.



- b) Asimismo, el código 60 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa**.
- c) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 22.1478 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 41.6^{17})}{0.75} \times (1 + 0\%) = 22.1478 \text{ UIT}$$

- d) Con relación a la sanción de paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar su situación, prevista en el Código 78 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, es preciso señalar que este Consejo no cuenta con ninguna herramienta para realizar una valoración económica de esta sanción, que permita efectuar un análisis de favorabilidad y, con ello, poder evaluar la aplicación de la retroactividad benigna.
- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 78 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener la sanción de paralización de la línea de descarga correspondiente a la tolva de pesaje hasta subsanar la situación.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la empresa recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 78 artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 005-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.02.2021, del Área

<sup>17</sup> El valor de "Q" se encuentra determinado por la capacidad instalada de la planta de harina de pescado ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, la cual es de 80 t/d, según RM N° 552-97-PE, toda vez que no es posible verificar la cantidad de recurso comprometido.

Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6742-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de paralización impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones